



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Radicado:** 05001-31-03-015-2016-00904-00  
**Demandante:** César Augusto Quintero Santofimio, CC 70.114.923  
Juan Camilo Quintero Cardona, CC 1.128.446.932  
**Demandado:** Luis Fernando Sánchez Arango, CC 3.352.056  
**Asunto:** Inaplica sanción / Requiere al centro de conciliación CONALBOS.

En el presente proceso se llevó a cabo el 22 de junio de 2022 la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo solo fue agotada la etapa de conciliación que fue fallida por dificultades económicas del demandado en ofrecer posibilidades de arreglo; allí también se percató el Despacho que se había omitido la resolución de petición relacionada con la ampliación de término para aportar dictamen pericial, consistente en la presentación de avalúo actualizado de las acciones involucradas en el juicio, por lo que en el acto se concedió dicho plazo (10 días) para ese efecto, disponiendo además que la continuación de la audiencia seguiría el día 10 de agosto de la misma anualidad, a las 9:30 am<sup>1</sup>

En la nueva oportunidad no se hizo presente el aludido profesional del derecho y respecto a su ausencia, fue el mismo demandado quien manifestó al Despacho que su abogado había renunciado al poder mediante comunicación enviada a su correo el 2 de agosto de 2022<sup>2</sup>, precisando además que no había designado nuevo procurador por no contar con recursos económicos para ello. No obstante, en atención a las previsiones del inc. 4 del artículo 76 Ibídem fue requerido el demandado Sánchez Arango para que constituyera nuevamente abogado y advertido que de no hacerlo no podría ser escuchado en las etapas subsiguiente, siendo aceptado este requerimiento por el señor Luis Fernando; allí también se tuvo en cuenta la presentación del avalúo al cual se hizo alusión en párrafo anterior; y, en razón a la asistencia del demandado a la audiencia sin representación judicial, se reprogramó la misma para celebrarse el 12 de octubre de esa anualidad, a las 9:30 am.

Igualmente fue requerido el abogado Gustavo Adolfo Gutiérrez Rodríguez para

<sup>1</sup> Ver archivo Cdo Ppal PDF 021

<sup>2</sup> Ver archivos Cdo Ppal PDF 024 - 025

que en los 3 días siguientes manifestara las razones de su no comparecencia a la audiencia y de los motivos que fundamentaran su renuncia al mandato<sup>3</sup>.

En correo allegado al juzgado por el demandado el 8 de septiembre de 2002, anuncia aportar auto de admisión, solicitud de suspensión y nulidad de proceso<sup>4</sup>, tras haberse admitido a su favor proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación – Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia<sup>5</sup>. De ello se dio resolución en auto de la misma fecha negando la nulidad pedida, al no ser apta en ese momento procesal tal decisión, pero sí fue ordenada la suspensión del trámite subsiguiente desde ese entonces y puesta en conocimiento de los sujetos que intervienen en el juicio<sup>6</sup>.

Posterior a ello, el demandado aportó nueva solicitud de suspensión del proceso, adjuntando auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante concedido a su favor<sup>7</sup>; y mediante auto de 5 de octubre posterior, el juzgado dispuso la suspensión del proceso y la remisión del asunto al competente que conoce del trámite; y fue dejada sin efecto la programación de la audiencia última señalada. En aquella decisión además se destacó el trámite pendiente en torno a la sanción que había de imponerse al apoderado judicial del demandado, dada su inasistencia a la audiencia evacuada el 10 de agosto de esa anualidad<sup>8</sup>

En el decurso del proceso también se aportó por parte del Centro de Conciliación – Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia – CONALBOS, memorial cuya referencia anuncia: “Acuerdo de Pago” pactado entre el aquí demandado (deudor) con otros acreedores que dieron su aceptación al mismo en los términos que allí se plasman; y entre otras decisiones allí contenidas, fue ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicado en el proceso, y la entrega de dineros existentes en el mismo a favor de la parte demandante los que según las fechas de pago acordadas, correspondería para el día 07/05/2024 (título ACUERDO DE PAGO, nral. 3. El plan de amortización corresponde a la siguiente tabla: ...)<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver archivo Cdno Ppal PDF 036

<sup>4</sup> Ver archivo Cdno Ppal PDF 037

<sup>5</sup> Ver archivo Cdno Ppal PDF 039

<sup>6</sup> Ver archivo Cdno Ppal PDF 041

<sup>7</sup> Ver archivos Cdno Ppal PDF 044,045,046

<sup>8</sup> Ver archivo Cdno Ppal PDF 048,049

<sup>9</sup> Ver archivo Cdno Ppal PDF 050

En auto de 22 de enero pasado se profirió auto que da cuenta de las últimas actuaciones surtidas en el proceso, relacionando entre ellas: i) El trámite pendiente a surtir en torno al requerimiento que de tiempo atrás se había ordenado a quien fungía como apoderado del demandado para establecer sus consecuencias sancionatorias, que para ese momento no había justificado; ii) Fue advertido que, aunque la diligencia de secuestro sobre las acciones embargadas y de propiedad de Luis Fernando Sánchez Arango fue cumplida, ella no se perfeccionó, toda vez que el ejecutado no le dispuso los títulos que demostraban su propiedad a la firma nombrada en calidad de secuestre; y iii) Que para esa calenda no se constataba la fijación de honorarios a dicha firma nombrada como secuestre. No obstante, en aquella decisión, se anunció a los sujetos intervinientes en el proceso la remisión al auto de 5 de octubre de 2022 (archivo dig. 048), en el que se dispuso la suspensión del proceso y de suyo, los trámites antes enlistados, hasta tanto fuera verificado el cumplimiento o no del acuerdo de pago que involucra el crédito aquí cobrado; además, negando el decreto de nulidad que refirió CONALBOS, pues desde que se tuvo conocimiento de la Admisión de la Negociación de Deudas, no se había emitido actuación alguna que diera lugar a tal decreto, ordenándose la incorporación de los escritos al plenario digital.<sup>10</sup>

El recuento anterior para significar que, a pesar de la suspensión del trámite del proceso generado por el trámite de la negociación de deudas del demandado, mediante correo electrónico allegado el 01/02/2024 por el abogado Gustavo Adolfo Gutiérrez Rodríguez se evidencia que su fin es darle cumplimiento al requerimiento que en otrora se le hiciera, para que indicara las razones por las cuales no asistió al demandado, en la diligencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2022, cuando al parecer era su deber. Este punto concreto, estima esta dependencia judicial, no implica desatender la decisión que ordenó suspender el trámite, pues oportuno se considera emitir decisión entorno al trámite sancionatorio de un profesional del derecho a quien se endilga responsabilidad por descuidar sus deberes profesionales.

Pues bien, relató el profesional en su escrito<sup>11</sup> que, su exclusiva razón para no haber comparecido en aquella oportunidad lo fue, que desde el 2 de agosto de 2022 presentó su renuncia al poder deferido por el demandado Luis Fernando Sánchez, en cuanto a su representación judicial en el asunto; aduce, que faltó comunicación de parte de su cliente y que de él obtuvo un marcado

---

<sup>10</sup> Ver archivo Cdno Ppal 051

<sup>11</sup> Ver archivo Cdno Ppal 053

desinterés en el proceso, al punto, que “...después de la audiencia celebrada el 22 de junio de aquel año, no me volvió a contestar llamadas, ni mensajes de whatsapp, (sic) ni correos electrónicos”; que esa circunstancia lo había manifestado en su escrito de renuncia; y aunado ello, a la falta de elementos para estructurar su labor que solo estaban al alcance del demandado, dijo. Precisa entonces, que solo a la fecha concurre al juzgado a pronunciarse, por la casualidad que tuvo de contactarse con quien en otra época le había recomendado a su cliente quien le indicó que estaba incurso en proceso sancionatorio por cuenta de este Despacho; pero afirma haber cumplido con sus obligaciones legales en el desempeño de apoderamiento, y que, el cumplimiento de algunas labores encargadas por su cliente también dependen de los elementos necesarios que el mismo le proporcione, lo que en el caso concreto no se presentó.

Así entonces, reclama la desestimación de cualquier decisión adversa en su contra, una vez sean acogidas sus explicaciones vertidas de buena fe.

Sea relevante para resolver el pedido del profesional del derecho que, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso prevé como una de las formas de terminación del poder, de que la renuncia al mismo se efectiviza a los 5 días posteriores a la presentación del mismo en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; pues bien, huelga significar que efectivamente, desde los albores de la segunda audiencia producida en el presente asunto esto es el 10 de agosto de 2022, ya desde el 2 de agosto de dicho anuario, se allegó constancia de envío por su parte de correo electrónico dirigido al demandado en esa fecha<sup>12</sup> acompañado del escrito en cuyo asunto anuncia “Renuncia a poder”<sup>13</sup>; luego entonces, se evidencia que efectivamente se dio aplicación a la norma legal citada.

Ahora bien, en aras de ahondar en mayores argumentos que permiten a este funcionario exonerar de cualquier trámite sancionatorio al togado que acude en su desestimación, escuchado el audio que recoge la audiencia datada el 10 de agosto de 2022<sup>14</sup>, fue el mismo demandado Luis Fernando Sánchez Arango quien confirmó al funcionario de turno, que asistió sin apoderado al acto toda vez que el profesional a quien le había otorgado poder le había notificado la renuncia al mismo (min: 2:23 a 2:45), con envío a su dirección electrónica personal desde el día martes anterior a la diligencia (min: 3:18 – 3:26)

---

<sup>12</sup> Ib

<sup>13</sup> Ib

<sup>14</sup> Audio Cdo Ppal Archivo 035

esto es, 2 de agosto de 2022; y, que para esa audiencia había asistido sin apoderado, por cuanto no ostentaba capacidad económica para la consecución de uno, toda vez que los profesionales consultados requerían de unos anticipos sin contar con estos para su asistencia.

No obstante de lo ampliamente expuesto, resulta verificado en el expediente, que desde época pretérita ya se había cumplido con la exigencia de haberse acreditado la notificación a la parte, de la renuncia al poder que le otorgó el demandado a quien hoy rinde justificación para evitar la aplicación de sanciones, que como ya se vio son inocuas, por cuanto de tiempo atrás se había satisfecho la exigencia contenida en la norma traída a colación. Lo que implica la no aplicación al profesional Gustavo Adolfo Gutiérrez Rodríguez, de las sanciones previstas para la clase de eventos como el que se anotó, previstas en el inciso 5 – Nral. 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

1. Encontrar justificadas las razones expuestas por el abogado Gustavo Adolfo Gutiérrez Rodríguez, de su inasistencia a la audiencia practicada por el Despacho el pasado 10 de agosto de 2022 y por ende no imponerle sanción alguna, por las razones expuestas en precedencia.

2. Atendiendo al acta de acuerdo de negociación de deudas del deudor aquí demandado LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO, donde se acordó *“el deudor solicita que se entreguen los títulos de depósito judicial a favor de los demandantes, que se encuentran a favor del proceso ejecutivo adelantado por los acreedores CESAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO Y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado No. 05001310301520160090400”*; previo a resolver de fondo sobre ello, **deberá el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS**, indicar a quién se refiere cuando alude a los “demandantes”; además, precise la razón legal para levantar las medidas cautelares aquí decretadas, si en el Acuerdo de Negociación de Deudas se dispuso algo semejante, y el artículo 553.6 del C. G. del P., permite dicha posibilidad, pero de cara a la enajenación de los bienes del deudor, situación que aquí no ocurre.

Comuníquese por secretaría lo anterior a sus destinatarios, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares<sup>2</sup>, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.<sup>15</sup>

**Correo apoderado:** [agudelotamayoabogadas@gmail.com](mailto:agudelotamayoabogadas@gmail.com),  
[insolvenciaconalbosant@gmail.com](mailto:insolvenciaconalbosant@gmail.com), [luisfdos57@hotmail.com](mailto:luisfdos57@hotmail.com),  
[tavogutierrez@hotmail.com](mailto:tavogutierrez@hotmail.com) y [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com)

05

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
(Firmado electrónicamente)  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**

---

<sup>15</sup> Artículo 44 C. G del G. *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**Firmado Por:**  
**Jorge William Campos Foronda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd2a63be8f472411ca9939bb983fb05dbffb84c7c920eab70e8e032d12f40d**

Documento generado en 09/05/2024 02:14:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**